



Junta Nacional de Justicia

P.D. N. ° 073-2021-JNJ.

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede, y habiendo vencido el plazo de la investigada Carmen Luz Cabezas Limaço para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N. ° 136-2022-PLENO-JNJ, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2022 14:47:38 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

¹ "Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme".



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 136-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 073-2021-JNJ

Lima, 21 de octubre de 2022

VISTOS;

El procedimiento disciplinario seguido a la señora Carmen Luz Cabezas Limaco; por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de la Provincial de Pampas – Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín; así como la ponencia del señor Miembro del Pleno Aldo Vásquez Ríos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio N.º 783-2015-PSMHYO-CSJJU/PJ¹ el presidente de la Primera Sala Mixta de Huancayo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, remitió a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) de Junín copias certificadas del Expediente N.º 0061-2015-19-1501-SP-CI-01, sobre el proceso de amparo seguido por ██████████ S.A.C. contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en el cual se habrían cometido presuntas irregularidades funcionales, conforme a lo dispuesto en el Auto de Vista N.º 580-2015 del 02 de junio de 2015².
2. Con Resolución N.º 01, de 13 de octubre de 2015³, la ODECMA dispuso abrir procedimiento disciplinario contra la magistrada Carmen Luz Cabezas Limaco (en adelante, la investigada), en su condición de jueza del Juzgado Mixto de la provincia de Pampas – Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín, al haber incurrido en graves irregularidades al admitir una demanda de amparo y conceder una medida cautelar sin tener competencia para ello.
3. Conforme al Informe N.º 001-2016, de 10 de octubre de 2016⁴, el magistrado sustanciador opinó que la investigada incurrió en responsabilidad disciplinaria y propuso que se le impusiera la medida de suspensión de cuatro (04) meses, siendo del mismo criterio la jefatura de la ODECMA de Junín, conforme a lo establecido en la Resolución del 07 de agosto de 2017⁵; con la cual, además, propuso a la Jefatura Suprema de la OCMA que se imponga dicha medida disciplinaria a la investigada en

¹ Folio 118 (Investigación OCMA - Expediente 751-2015, tomo I).

² Folio 111 (tomo I).

³ Folio 127 (tomo I).

⁴ Folio 794 (tomo IV).

⁵ Folios 823 al 848 (tomo V).



Junta Nacional de Justicia

su actuación como Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Pampas - Tayacaja, de la Corte Superior de Justicia de Junín.

4. Por Resolución N.º 10, de 03 de marzo de 2020, la Jefatura de la OCMA resolvió proponer se imponga la sanción disciplinaria de destitución a la magistrada Carmen Luz Cabezas Limaco, remitiéndose los actuados a la Junta Nacional de Justicia (JNJ). Asimismo, dispuso la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial a la referida magistrada hasta que se resolviera en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.
5. Mediante Oficio N.º 00006-2021-P-PJ⁶ la Presidencia del Poder Judicial remitió a la JNJ el expediente de la Investigación Definitiva N.º 751-2015-Junín, que contiene la Resolución N.º 10 del 3 de marzo de 2020, emitida por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial - OCMA, mediante la cual se propone la sanción disciplinaria de destitución de la señora Carmen Luz Cabezas Limaco.
6. Mediante Resolución N.º 669-2021-JNJ⁷, del P.D. N.º 073-2021-JNJ, de 18 de octubre del 2021, la JNJ resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado a la investigada, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de la provincia de Pampas- Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín.

II. CARGOS IMPUTADOS A LA JUEZA INVESTIGADA

7. En relación a la actuación de la investigada, mediante la resolución de inicio del presente procedimiento se le atribuyeron los siguientes cargos:

"A. Expediente N.º 00058-2015-0-1502-JM-CI-01 (Demanda de amparo)

Estando a la demanda de amparo interpuesta contra la Cuarta Sala del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), solicitando que se declare nulo y sin efecto lo ordenado en la Resolución N.º 396-2015-TC-S4, que dispuso la inhabilitación temporal de su representada para contratar con el Estado, la cual fue emitida en la ciudad de Lima; la jueza investigada Cabezas Limaco al admitir la demanda, conforme al artículo 51 del Código Procesal Constitucional, carecería de competencia para conocer y tramitar la misma, no habiendo presuntamente expresado las razones o justificaciones por las cuales atendió la pretensión; con lo cual habría inobservado el debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, así como el principio del juez natural y el derecho de las partes a no ser desviados de la jurisdicción predeterminada por ley [...].

⁶ Folios 899-908.

⁷ Folios 943 al 946.



Junta Nacional de Justicia

B. Expediente N.º 00058-2015-17-1502-JM-CI-01 (Medida cautelar):

Al declarar fundada la medida cautelar innovativa, ordenando que la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado reponga la habilitación de la empresa actora, a fin que pueda contratar con el Estado Peruano y disponer que se curse oficio a la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE, la jueza investigada Cabezas Limaco habría incurrido en vulneración del debido proceso en su manifestación de motivación de las resoluciones judiciales, contraviniendo presuntamente lo dispuesto por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12) del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, trasgrediendo además el artículo 9 del Código Procesal Civil (competencia por razón de la materia) [...]” [sic]

Deberes vulnerados e infracción imputada

8. A consecuencia de los hechos expuestos, se atribuyó a la investigada haber vulnerado deberes y principios, que en el marco de sus funciones estaba obligada a salvaguardar:

8.1 Se le atribuyó haber trasgredido los deberes contenidos en el artículo 34 numeral 1 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial (en adelante, LCJ), los cuales se encuentran establecidos en los siguientes términos:

“Artículo 34. Deberes

Son deberes de los jueces:

1) *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad razonabilidad y respeto del debido proceso”.*

8.2 Asimismo, se imputó a la investigada haber vulnerado la garantía constitucional del debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales prevista en el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú, expresada en los siguientes términos:

“Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

[...]

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*



Junta Nacional de Justicia

- 8.3 Asimismo, la conducta descrita permitió imputar a la investigada haber incurrido en responsabilidad disciplinaria por la comisión de las faltas muy graves previstas en el artículo 48, numerales 3 y 13 de la LCJ, las cuales se encuentran establecidas en los siguientes términos:

“Artículo 48. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

[...]

- 3) *Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.*

[...]

- 13) *No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.*

Informe final de instrucción

9. Mediante Informe N.º 073-2021-MZV/JNJ⁸ del 22 de setiembre del 2022 (el informe de instrucción), la miembro del Pleno a cargo de la instrucción concluyó su evaluación instructiva opinando por la aplicación de la medida de destitución de la investigada al haberse acreditado los cargos A) y B).

III. DESCARGOS Y DEFENSA DE LA JUEZA INVESTIGADA

Descargos de la investigada

10. La investigada no ha manifestado descargo alguno dentro del procedimiento disciplinario iniciado ante esta JNJ.

Declaración de la investigada

11. Conforme a lo establecido por el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, mediante Decreto del 21 de febrero de 2022⁹ se señaló como fecha para la declaración de la investigada el 22 de marzo de 2022 a las 16:15 horas; sin embargo, dicha magistrada no se presentó a la audiencia, registrándose ello en la constancia de inasistencia emitida por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ¹⁰.

⁸ Folios 975

⁹ Folios 956

¹⁰ Folio 964



Junta Nacional de Justicia

IV. MEDIOS Y ACTUACIONES PROBATORIAS

12. Para la acreditación de los hechos que sustentan la imputación de cargos formulada en el presente procedimiento disciplinario se han valorado elementos de prueba recopilados en el marco de la Resolución N.º 10 de la Investigación N.º 751-2015-JUNIN¹¹ de la Jefatura Suprema de la OCMA, así como sus respectivos antecedentes, particularmente, los actuados principales del Expediente N.º 00058-2015-0-1502-JM-CI-01 y del Informe de instrucción.

V. ANÁLISIS

13. El presente procedimiento disciplinario se deriva del pedido de destitución de la investigada efectuado por la Jefatura Suprema de la OCMA a través de Resolución N.º 10 del 03 de marzo del 2020. A continuación, se desarrolla la evaluación de los elementos probatorios que han sido tomados en cuenta en el presente procedimiento disciplinario, los cuales se extrajeron de la Investigación N.º 751-2015-JUNIN.

Hechos acreditados

Sobre el primer cargo: haber admitido a trámite la demanda de amparo (Expediente N.º 00058-2015-0-1502-JM-CI-01)

14. Respecto al primer cargo, se advierte de los propios términos del cargo formulado, que la conducta de la jueza investigada habría transgredido los siguientes aspectos, regulados legalmente:
- Admitir a trámite una demanda, pese a carecer de competencia.
 - No expresar las razones o justificaciones por las cuales atendió la pretensión de los demandantes.
 - Vulneración del principio del juez natural y el derecho de las partes a no ser desviados de la jurisdicción predeterminada por la ley.
 - Incumplimiento del deber de impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso.
15. Con fecha 09 de marzo de 2015 las empresas [REDACTED] S.A.C y [REDACTED] S.R.L. interpusieron demanda de amparo ante el Juzgado Mixto de la provincia de Pampas - Tayacaja, contra la Cuarta Sala del Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)¹², a fin que se

¹¹ Folios 899

¹² Folio 13 (tomo I)



Junta Nacional de Justicia

declarara nula y sin efecto la Resolución N.º 396-2015-TC-S4¹³, de 19 de febrero de 2015, emitida en la ciudad de Lima, la cual dispuso la inhabilitación temporal para contratar con el Estado al [REDACTED], integrado por las demandantes.

16. De la revisión de los actuados se advierte que dicha demanda fue presentada el 09 de marzo de 2015, como consta en el sello de recepción de la misma, apreciándose en ella que los demandantes no consignaron sus domicilios reales o principales, sino únicamente su domicilio procesal, sito en Jr. [REDACTED] Pampas - Tayacaja. Pese a dicha circunstancia, la demanda fue admitida por la investigada, mediante Resolución N.º 1 del 11 de marzo de 2015¹⁴.
17. Asimismo, se adjuntó a la demanda la Inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp de las Vigencias de Poder de los referidos representantes legales de las empresas antes mencionadas, en las Oficinas Registrales N.º 111 Sede Yurimaguas y N.º IV - Sede Iquitos, respectivamente.

Se acompañó la partida N.º 11501604¹⁵, en la que se indica que el domicilio de la empresa [REDACTED] S.A.C se encuentra en Lima, advirtiéndose una modificación a sus estatutos, respecto a que su domicilio se "establece en la calle [REDACTED], provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto [...]"¹⁶.

18. Ahora bien, se aprecia en el expediente el escrito de 13 de marzo de 2015¹⁷, presentado por los demandantes, remitiendo nuevamente la vigencia de poder de los representantes, pero esta vez adjuntando una copia del Testimonio de la Escritura Pública 735 extendida por notario en la ciudad de Loreto, de la misma fecha, 13 de marzo de 2015, en el cual se modifica el domicilio de la citada empresa al Jirón [REDACTED] del distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica¹⁸.
19. Por otro lado, con fecha 19 de mayo de 2015, la empresa [REDACTED] S.R.L. presentó un escrito adjuntando una escritura pública extendida por notario público en la ciudad de Iquitos, de 16 de marzo de 2015, en el cual se cambiaba el domicilio de la citada empresa al jirón [REDACTED] de Pampas, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica. En tal sentido, conforme a la información descrita, al momento de calificar la demanda la empresa no había presentado documento alguno que acreditara su domicilio en el distrito de Pampas - Tayacaja.

¹³ Folio 46 (tomo I)

¹⁴ Folio 119

¹⁵ Folio 252

¹⁶ Folio 258

¹⁷ Folio 272

¹⁸ Folio 292



Junta Nacional de Justicia

20. Ahora bien, conforme se ha desarrollado en el informe de instrucción –el cual ha apreciado los descargos formulados por la investigada ante los órganos de control del Poder Judicial– en relación a la fecha del auto admisorio recogido en la Resolución N.º 1, del 11 de marzo de 2015, la investigada alegó que habría sido elaborado el 17 de marzo de 2015, pero que por un error material se habría consignado otra fecha, adjuntando como medio de prueba una razón elaborada por un asistente judicial y capturas de pantalla que demostrarían la fecha de descargo del auto en el Sistema Integrado de Justicia - SIJ el 17 de marzo de 2015.

En relación a la razón invocada por la investigada¹⁹, se advierte que en ella no precisa el nombre ni el cargo del servidor que la emite, sino solo una firma, por lo que no puede ser valorada como un medio de prueba confiable. En cuanto a las capturas de pantalla antes señaladas, estas solo acreditan la fecha de registro del citado auto en el Sistema Integrado de Justicia - SIJ, esto es, el 17 de marzo de 2015, más no la fecha en que se elaboró el mencionado auto. Cabe precisar que en la fecha del registro fueron elaboradas también sus cédulas de notificación, tal como se aprecia de la captura de pantalla del Historial del Expediente²⁰ y de los correspondientes cargos de notificación²¹.

Considerando los aspectos tomados en cuenta en el informe de instrucción, no se puede determinar con certeza la fecha de elaboración del auto admisorio de la demanda, más aún cuando en sus autos y vistos se da cuenta del escrito del 13 de marzo de 2015 presentado por la empresa [REDACTED] informando el cambio de su domicilio, abriendo un espacio de duda razonable en relación a que la fecha de emisión del citado auto era efectivamente el 11 de marzo de 2015.

21. En relación a la competencia de la investigada para tramitar la demanda antes citada, tal como se ha señalado, se ha verificado que, al momento de su calificación, la empresa [REDACTED] no había presentado ningún documento que acreditara que contaba con domicilio principal en Pampas - Tayacaja, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional - Ley N.º 28237, vigente a dicha fecha, que en relación a la competencia territorial establecía que *“Es competente para conocer del proceso de amparo, [...] el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante”*; agregando que, *“En el proceso de amparo, [...] no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado”*.
22. Conforme se desprende de la norma citada, el establecimiento de la competencia dependía del lugar en donde se afectó el derecho o del domicilio principal del demandante. En relación a la supuesta afectación, al señalarse que esta se desprendía

¹⁹ Folios 784 (tomo IV)

²⁰ Folios 765 y 776 (tomo IV)

²¹ Folio 122 (tomo I)



Junta Nacional de Justicia

de la resolución de sanción emitida por el OSCE, cuyo domicilio está situado en la ciudad de Lima, correspondía considerar –en relación a este primer criterio normativo– que el juez competente sería el juez civil o mixto de Lima.

De otro lado, en relación al domicilio principal del demandante, si bien la empresa [REDACTED] y [REDACTED] S.A.C presentó un testimonio de escritura pública extendido en la ciudad de Loreto, el mismo día que fue presentado ante el juzgado a cargo de la investigada en Pampas - Tayacaja, y que de alguna manera acreditaba el cambio de su domicilio principal al distrito de Pampas, la empresa [REDACTED] S.R.L lo hizo recién el 29 de mayo de 2015, es decir, más de dos meses después de la admisión de la demanda.

En consecuencia, la investigada no tuvo conocimiento del citado cambio de domicilio sino hasta la fecha de presentación del mencionado documento, con posterioridad a la admisión de la demanda, por lo que su avocamiento al conocimiento y trámite de la causa fue contrario a la normativa que, objetivamente, regulaba los alcances de su competencia. Por tanto, ha quedado acreditado que la investigada admitió a trámite la demanda antes citada pese a carecer de competencia para ello.

23. Por otro lado, se advierte del texto del propio auto admisorio que la investigada no ha expresado razón ni sustento alguno que dé cuenta de los motivos por los cuales consideraba que debía asumir competencia, pese a que la empresa [REDACTED] no había acreditado tener domicilio principal en Pampas - Tayacaja. Por el contrario, en el auto cuestionado aceptó que ambas empresas demandantes tenían su domicilio en el Jr. [REDACTED] Pampas - Tayacaja, lo cual se trata de una afirmación contraria a lo acreditado en el expediente. Esta conducta deviene en irregular, ya que de la documentación presentada por las empresas actoras fluía con claridad que cuando menos una de las empresas no había consignado ni acreditado su domicilio principal en la demanda.
24. En tal sentido, habiendo formulado la parte actora como pretensiones que se declare nulo y sin efecto legal lo ordenado por el OSCE en la Resolución N.º 396-2015-TC-S4, la cual sancionaba a las empresas [REDACTED] S.A.C y [REDACTED] S.R.L. con inhabilitación temporal de su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, se advierte que al haberse canalizado dicha pretensión en un proceso de amparo, la admisión de la demanda se encontraba bajo los alcances del artículo 51 del Código Procesal Constitucional, por lo que al momento de calificar la demanda la investigada no motivó la resolución admisorio, pese a haberla admitido.
25. Con ello, al haberse avocado la investigada al conocimiento y trámite de un proceso judicial para el cual no era competente, conforme al ordenamiento procesal vigente, transgredió el principio al juez natural, desviando la jurisdicción predeterminada por ley.



Junta Nacional de Justicia

Sobre el segundo cargo: incumplimiento a los deberes de motivación de resoluciones judiciales e impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso al conceder la medida cautelar solicitada en el Expediente N.º 00058-2015-17-1502-JM-CI-01

26. De la revisión del cuaderno cautelar, se aprecia que las empresas [REDACTED] S.A.C. y [REDACTED] S.R.L. a través de sus representantes legales, solicitaron medida cautelar innovativa ante el Juzgado Mixto de Pampas Tayacaja, a fin de que se suspendieran los efectos de la Resolución N.º 396-2015-TC-S4, que ordenaba la inhabilitación de aquellas para contratar con el Estado, reponiendo las cosas al estado anterior, y se dispusiera poner en conocimiento de la Dirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE la resolución que concedía la medida cautelar para que repusiera su habilitación.
27. La jueza investigada, por Resolución N.º 01 de 18 de marzo de 2015²², dispuso declarar fundada la medida cautelar innovativa solicitada y, en consecuencia, ordenó la suspensión de los efectos de la Resolución N.º 396-2015-TC-S4 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, y que repusiera la habilitación de dichas empresas a fin de que pudieran contratar con el Estado.
28. Del análisis del auto por el que se concedió medida cautelar se puede advertir que, en el primer considerando, hace referencia al artículo 15 del Código Procesal Constitucional, conceptualizando de manera genérica y escueta los presupuestos para la concesión de la medida cautelar, esto es, verosimilitud, peligro en la demora y adecuación.

Posteriormente, recogiendo lo invocado en la propia solicitud cautelar, señaló que, en el caso puesto a su conocimiento, concurría el presupuesto de verosimilitud en el derecho, indicando que la afectación a los derechos constitucionales se evidenciaba al haberse expedido una resolución sancionatoria devenida de un laudo arbitral que no tenía la calidad de consentido, por cuanto el laudo había sido objeto de la interposición de la demanda de anulación de laudo arbitral ante la Segunda Sala Civil subespecialidad Comercial de Lima, indicando que la resolución resultaba inconstitucional; y, que solo un laudo arbitral consentido y con calidad de cosa juzgada podría determinar el reinicio del proceso sancionador y generar la procedencia de la resolución sancionatoria. Sin embargo, la referida magistrada no realizó un análisis lógico - jurídico que sustentara su aseveración, verificándose que solo se limitó a acoger las alegaciones expuestas en la solicitud cautelar.

²² Folio 54 (tomo I)



Junta Nacional de Justicia

Asimismo, la investigada indicó que también existía peligro en la demora dado que *“resulta probable que la espera para la ejecución de la decisión judicial en los autos en cuestión, cause serios daños en relación a la empresa [REDACTED] S.A. C., pues el 19 de febrero de 2015 ha resultado ganador de un proceso de selección denominado Licitación Pública N° 0011-2014-BN, buena pro que queda consentida el 03 de marzo de 2015, fecha máxima de suscripción de contrato es el 19 de marzo de 2015, para lo cual dicha empresa debe encontrarse hábil para la suscripción del contrato con el Estado, la inhabilitación arbitraria ordenada contra dicha empresa impide la suscripción del contrato, por lo que se hace necesario la habilitación, a fin de su perfeccionamiento del contrato de conformidad con el artículo 148 del Reglamento en la que se señala que el postor ganador que no presente la documentación y/o no concurra a suscribir el contrato, perderá automáticamente la buena pro”*. [sic]. En relación a este extremo de la citada resolución, también se limitó a repetir los argumentos de las demandantes, sin realizar un mínimo análisis fáctico - jurídico, ya que ninguno de los medios probatorios presentados en la solicitud cautelar establecía los plazos que debían cumplirse para la suscripción del contrato alegado.

Asimismo, en sus considerandos no se pronunció detallada y objetivamente sobre los fundamentos de la resolución emitida por el OSCE, que sustentaban la inhabilitación impuesta a los demandantes y que era objeto de las pretensiones formuladas por aquellos.

Por otro lado, sólo señaló que no había establecido contracautela alguna, ya que por la naturaleza del proceso no se requería, sin sustentar ello en una norma jurídica o alguna valoración propia que justificara o expresara su razonamiento.

Conforme se puede advertir, objetivamente, de los alcances de la resolución cautelar, la investigada solo se limitó a formular consideraciones genéricas, basadas únicamente en las afirmaciones e invocaciones de las demandantes. Asimismo, se observa que realizó dicho análisis únicamente en relación a la empresa [REDACTED] S.A.C., pero no en cuanto a [REDACTED] S.R.L; sin embargo, ordenó que ambas empresas fueran habilitadas para contratar con el Estado.

Conforme a los aspectos antes desarrollados, ha quedado acreditado que la investigada, al emitir la Resolución N.º 01 de fecha 18 de marzo de 2015 concediendo la medida cautelar solicitada por los demandantes, realizó una motivación indebida.

29. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que, habiéndose establecido que la investigada no resultaba competente para conocer la demanda de amparo, carecía de competencia también para disponer la citada medida cautelar.



Junta Nacional de Justicia

Auto de Vista N.º 580 de la Primera Sala Mixta de Huancayo que revocó en parte la Resolución N.º 1 del 18 de marzo de 2015 emitida por la investigada

30. La medida cautelar dispuesta por la investigada con la Resolución N.º 1, del 18 de marzo de 2015, fue objeto de apelación, la cual fue conocida por la Primera Sala Mixta de Huancayo, que resolvió el recurso mediante el Auto de Vista N.º 580-2015, del 02 de junio de 2015²³.

En su considerando 11, la Sala concluyó que “[...] la juzgadora, carecía de competencia territorial para resolver la solicitud cautelar presentada por los representantes legales de [REDACTED] S.A.C. y [REDACTED] S.R.L., por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 51 del CPConst..” [sic].

Asimismo, la Sala advirtió en su considerando 13 que “Uno de los documentos remitidos es el Cambio de domicilio y modificación parcial del Estatuto que otorgó [REDACTED], de fecha 16 de marzo de 2015, mediante el cual se cambia el domicilio de dicha empresa al domicilio ubicado en el Jr. [REDACTED] del distrito de Pampas, provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica. Como se puede apreciar la demandante cambió de domicilio el mismo día de la presentación de la solicitud cautelar; sin embargo, la demanda principal, de la cual se deriva esta última, fue interpuesta el 9 de marzo de 2015, p. 15, cuando aún no se había variado el domicilio legal del demandante”. [sic]

En razón a tales consideraciones el citado colegiado, considerando que las reglas de competencia para este caso resultaban imperativas, revocó el auto que concedía la medida cautelar declarándola improcedente, debido a que la investigada carecía de competencia territorial para conocerla.

Finalmente, en relación a la conducta evidenciada por la investigada y las notorias irregularidades en la tramitación del procedimiento, la Sala señaló:

“Cabe advertir que, la modalidad empleada por la demandante para direccionar su medida cautelar, ha sido motivo de críticas por lesionar el principio del Juez natural, incluso a los jueces que asumen competencia en procesos que no les corresponde ha sido considerado como falta Muy grave por el artículo 48, numeral 3, de la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial⁴, por ello se remitirán copias a la ODECMA para que actúe de acuerdo a sus facultades.” [sic]

²³ Folio 111



Junta Nacional de Justicia

31. Por tanto, de los argumentos esgrimidos por la citada Sala se advierte que esta reconoció que, en efecto, existía suficiente claridad en los alcances de la norma procesal que regula la competencia territorial en materia de amparo y que, en el caso sometido a la competencia de la investigada, no existían suficientes medios probatorios que acreditaran que la parte actora domiciliara en el distrito de Pampas. Así pues, la Sala corroboró la ausencia del sustento correspondiente para avocarse al conocimiento de la demanda de amparo y al correspondiente pedido cautelar.

VI. DE LA TRANSGRESIÓN DE DEBERES E INFRACCIÓN IMPUTADA A LA INVESTIGADA

32. Mediante la Resolución N.º 669-2021-JNJ con la cual se inició el presente procedimiento, se imputó a la investigada las faltas muy graves tipificadas en los numerales 3 y 13 del artículo 48 de la LCJ, consistentes en:

“Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo”; y

“No motivar las resoluciones judiciales o inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”.

33. Asimismo, al evaluar la infracción antes indicada, se ha tenido presente el deber contenido en el numeral 1 del artículo 34 consistente en:

“Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

También, se debe tener en cuenta lo prescrito en el artículo 139 de la Constitución, que establece lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

3. *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

[...]

5. *La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.*



Junta Nacional de Justicia

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales: afectación al debido proceso

34. Conforme lo ha dejado sentado en reiteradas oportunidades el TC, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada y debidamente motivada²⁴.

Al respecto, el máximo intérprete de la Constitución ha expresado que la exigencia de que las decisiones judiciales se encuentren debidamente motivadas “[...] garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley [...]”²⁵ En ese sentido, “[...] el derecho a la motivación de las resoluciones comporta, de manera general, una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución [...]”²⁶

En efecto, la garantía de una debida motivación exige que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, las cuales deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos adecuadamente acreditados en el trámite del proceso.²⁷ Adicionalmente, el TC tiene dicho que “[...] el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé, b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión [...]”²⁸

En ese sentido, el TC también ha expresado que se infringe el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a una debida motivación –entre otros supuestos– cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente,

²⁴ STC EXP. N.º 1230-2002-PHC/TC (F.11)

²⁵ STC EXP. N.º 8125-2005-PHC/TC (F.11)

²⁶ STC EXP. N.º 4198-2012-PA/TC (F. 14)

²⁷ STC EXP. N.º 1480-2006-AA/TC (F. 2)

²⁸ STC EXP. N.º 00268-2012-PHC/TC (F. 3)



Junta Nacional de Justicia

en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.²⁹

Tal como señala el TC, las decisiones judiciales vulneran los derechos fundamentales "[...] cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. La arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad. Por tanto, toda sentencia que sea caprichosa; que sea más bien fruto del decisionismo que la aplicación del derecho; que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón; que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será objetivamente una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional."³⁰

En ese mismo sentido La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación "[...] es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática [...]. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad".³¹

35. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que la actuación de la investigada en la emisión, tanto de la Resolución N.º 01 que admitió a trámite la demanda de amparo en el Expediente N.º 00058-2015-0-1502-JM-CI-01, como de la Resolución N.º 01 que concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el Expediente N.º 00058-2015-17-1502-JM-CI-01, implicó una carencia de argumentos y razones a partir de los cuales se pudiera advertir una justificación debida en relación a la atención de las pretensiones de los demandantes.

En efecto, pese a existir claridad en la norma procesal aplicable en la evaluación de su competencia y ante la ausencia de elementos probatorios que permitiesen esclarecer el domicilio principal de la parte actora, la investigada emitió dichas resoluciones, transgrediendo la garantía constitucional de formular decisiones judiciales bajo los

²⁹ STC EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC (F. 7)

³⁰ STC EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC (F. 8)

³¹ Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. (F. 118).



Junta Nacional de Justicia

alcances de una debida motivación; y, por ende, al ser dicha garantía un contenido esencial del debido proceso, el actuar de la investigada afectó este principio.

Sobre la transgresión al deber de razonabilidad

36. Conforme lo ha señalado el TC, la exigencia de razonabilidad en las decisiones tiene como un objetivo trascendental hacer frente y contrapeso a aquellas actuaciones que pudieran resultar siendo arbitrarias, por cuanto *"El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto, [...] una decisión arbitraria, contraria a la razón (entendiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución está determinada por las normas y principios que lo integran, y no sólo por principios de pura razón), es esencialmente antijurídica"*³². En ese sentido, a decir del máximo intérprete de la Constitución, *"El concepto de arbitrario aparece tres acepciones igualmente proscritas por el derecho: a) lo arbitrario entendido como decisión caprichosa, vaga e infundada desde la perspectiva jurídica; b) lo arbitrario entendido como aquella decisión despótica, tiránica y carente de toda fuente de legitimidad; y c) lo arbitrario entendido como contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica."*³³

Un ejemplo claro de decisiones arbitrarias –y por tanto, ajenas a las exigencias de razonabilidad– son aquellas decisiones carentes de motivación. En efecto, el TC en reiteradas oportunidades ha establecido la relación conceptual entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que el derecho a la motivación *debida "[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional"*. En ese sentido, *"[...] el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad [...] tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión"*.³⁴

37. En el presente caso, ha quedado evidenciado que la investigada no realizó un tratamiento razonable del contenido del marco normativo y de los documentos

³² STC EXP. N.º 0090-2004-AA (F. 12)

³³ STC EXP. N.º 0090-2004-AA (F. 12)

³⁴ STC EXP. N.º 0090-2004-AA (F. 12)



Junta Nacional de Justicia

presentados por la parte actora para sustentar su competencia territorial, habiéndose acreditado, incluso por el superior jerárquico, que el demandante no tenía un domicilio fijado al momento de la interposición de la demanda en el distrito de Pampas.

Asimismo, la investigada no expresó las razones por las cuales, pese a la incertidumbre e inexistencia de elementos iniciales aportados por los demandantes en relación a sus domicilios, y la claridad de la exigencia de la norma procesal que regulaba su competencia, tenía suficiente convicción en relación a su competencia respecto a la demanda de amparo. Al avocarse a una causa para la cual no era competente, sin justificación alguna, ejerció una actuación contraria al deber de razonabilidad.

Finalmente, en relación a la medida cautelar, se ha acreditado que la investigada solo se limitó a escudarse en fórmulas generales e imprecisas, careciendo su pronunciamiento de una valoración particular escrupulosa y contextualizada en la situación fáctica subyacente a la demanda. Por tanto, la investigada solo aparentó, en base a circunstancias genéricas, una motivación de las resoluciones citadas, sin constituir de forma objetiva y holista, un desarrollo suficiente de su fundamentación.

Sobre la transgresión al deber de imparcialidad y el derecho al juez natural

38. El Tribunal Constitucional ha referido sobre este tenor que “[...] Ciertamente, el derecho a ser juzgado por jueces imparciales no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Ello, sin embargo, no ha impedido a este Tribunal reconocer en él a un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso. A saber, del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución”.³⁵

Asimismo, la condición del derecho al juez imparcial, parte informante del debido proceso, encuentra sustento en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que exige que las disposiciones constitucionales se interpreten y apliquen conforme a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás tratados o acuerdos ratificados por el Estado peruano.³⁶

En orden a ello, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto a la garantía judicial, al juez imparcial, señala que:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formuladas contra

³⁵ STC EXP N.º EXPS. 6149-2006-PA/TC Y 6662-2006- PA/TC (F. 48)

³⁶ STC EXP N.º EXPS. 6149-2006-PA/TC Y 6662-2006-PA/TC (F. 49)



Junta Nacional de Justicia

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Así, el deber de imparcialidad de los jueces significa, por un lado, el destierro de toda duda respecto a posibles favorecimientos hacia las partes de un proceso; y, por otro lado, la sujeción férrea de neutralidad en el tratamiento de las mismas.

39. En lo que respecta a la presunta afectación del principio del juez natural o juez predeterminado por ley, el TC también se ha pronunciado ampliamente sobre su contenido constitucional³⁷. Así, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal, el derecho invocado comporta dos exigencias:

"En primer lugar, 1) que quien juzgue sea un juez o un órgano que tenga potestad jurisdiccional, garantizándose, así, la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional, o por una comisión especial creada ex profeso para desempeñar funciones jurisdiccionales, o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que deba ser ventilado ante un órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, 2) que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, por lo que la asignación de competencia judicial necesariamente debe haberse establecido con anterioridad al inicio del proceso, garantizándose así que nadie pueda ser juzgado por un juez ex post facto o por un juez ad hoc. Asimismo, que tales reglas de competencia, objetiva y funcional, sean previstas en una ley orgánica. La competencia jurisdiccional se halla sujeta a una reserva de ley orgánica, lo cual implica: a) el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional, y b) la institución de los diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso.

Asimismo, que dicha predeterminación no impide el establecimiento de subespecializaciones al interior de las especializaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, máxime si el artículo 82.28, de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial autoriza la creación y supresión de "Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se requiera para la más rápida y eficaz administración de justicia" (énfasis añadido).

³⁷ STC. EXP. N.º 0290-2002-HC/TC; STC. EXP. N.º 1013-2002-HC/TC, STC. EXP. N.º 1076-2003-HC/TC, STC. EXP. N.º 1937-2006-PHC/TC, entre otras.



Junta Nacional de Justicia

40. Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto a la competencia por materia, el artículo 3³⁸ y 4³⁹ de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo –concordante también con su artículo 5.1⁴⁰– señalaban que los actos que emite la Administración pública solo pueden ser impugnados en el proceso contencioso administrativo, salvo cuando se pueda ir a procesos constitucionales. Asimismo, el artículo 12⁴¹ de la misma norma establece que el juez que se considera incompetente deberá remitir oficiosamente los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad. De otro lado, el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional prevé que “No proceden los procesos constitucionales cuando “2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus”.

En el presente caso, conforme ha sido desarrollado, pese a tratarse de un acto administrativo emitido por la Administración pública, la investigada no emitió razón alguna que permita entender por qué, a su criterio, existiendo una vía ordinaria para cuestionar un acto administrativo, el proceso contencioso administrativo no era la vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados por la parte actora; ni se advierten elementos jurídicos objetivos que permitan evidenciar la presencia de un análisis por parte de la investigada en relación a su competencia en atención a la especialidad y, particularmente, la existencia o no de una causal de improcedencia liminar de la demanda.

41. Haciendo una valoración integral de las distintas transgresiones a sus deberes funcionales perpetradas por la investigada, se ha acreditado que en la emisión de la Resolución N.º 01 que admitió a trámite la demanda de amparo en el Expediente N.º 00058-2015-0-1502-JM-CI-01 y la Resolución N.º 01 que concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el Expediente N.º 00058-2015-17-1502-JM-CI-01, la investigada, a partir de una indebida e insuficiente motivación, permitió que se iniciara un proceso judicial respecto a una materia para la cual no era competente, vulnerando

³⁸ **Artículo 3.-Exclusividad del proceso contencioso administrativo**

Las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo los casos en que se pueda recurrir a los procesos constitucionales.

³⁹ **Artículo 4.-Actuaciones impugnables**

Conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa [...]

⁴⁰ **Artículo 5.-Pretensiones**

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.

⁴¹ **Artículo 12.-Remisión de oficio**

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el Artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.



Junta Nacional de Justicia

el derecho constitucional a un juez imparcial y predeterminado por ley; logrando con ello favorecer a los demandantes en dicho proceso, transgrediendo su deber de imparcialidad.

42. Consecuentemente, al haber vulnerado los principios y garantías judiciales, tales como la debida motivación de las resoluciones judiciales, razonabilidad, imparcialidad, juez natural y la proscripción de ser desviado de la jurisdicción predeterminada por ley, conforme ha sido descrito precedentemente, ha quedado probado que la investigada transgredió el deber contenido en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ, consistente en impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

En relación a la falta muy grave establecida en el numeral 3 del artículo 48 de la LCJ

43. A la luz de lo desarrollado en los acápites precedentes, se ha acreditado que la investigada carecía de competencia –legalmente establecida– para conocer de la demanda de amparo y el pedido cautelar, pese a lo cual, transgrediendo su deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, se avocó a una causa sin dar mayor sustento que justificara su competencia para dicho avocamiento. Consecuentemente, con esta actuación se ha acreditado que la investigada ha incurrido en la infracción detallada en el numeral 3 del artículo 48 de la LCJ.

En relación a la falta muy grave establecida en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ

44. Conforme a las valoraciones antes expuestas, respecto a los alcances de la debida motivación, así como las consecuencias negativas que acarrea su transgresión, la vulneración del derecho a una debida motivación así como la incorporación de criterios carentes de explicación, arbitrarios y por lo tanto injustos e irrazonables –en las decisiones judiciales– configuran una abierta afectación del debido proceso, así como a la tutela jurisdiccional efectiva.

En tal sentido, conforme a la evaluación efectuada respecto a la motivación de la Resolución N.º 01 que admitió a trámite la demanda de amparo en el Expediente N.º 00058-2015-0-1502-JM-CI-01, como en la emisión de la Resolución N.º 01 que concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante en el Expediente N.º 00058-2015-17-1502-JM-CI-01, queda acreditado que la investigada incurrió en una indebida motivación y con ello incumplió su deber de impartir justicia con independencia, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, contemplado en el numeral 1 del artículo 34 de la LCJ.



Junta Nacional de Justicia

Por lo tanto, se ha probado que la investigada ha incurrido en la infracción detallada en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ, pues motivo indebidamente la resolución judicial respecto de la medida cautelar concedida e inobservó inexcusablemente el cumplimiento de sus deberes propios del cargo, al motivar indebidamente la resolución cuestionada y afectar así su deber de impartir justicia con imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

45. Según la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se ha determinado que existe responsabilidad funcional en la investigada Carmen Luz Cabezas Limaco, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de la provincia de Pampas - Tayacaja, de la Corte Superior de Justicia de Junín, al haber cometido las faltas disciplinarias muy graves contenidas en los numerales 3 y 13 del artículo 48 de la LCJ, al haberse acreditado que vulneró gravemente el deber del cargo contenido en el numeral 1 del artículo 34 del mismo cuerpo normativo, concordante con el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución.

Conforme al artículo 51 de la LCJ, las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución. Es por ello que, dentro del marco de un debido proceso, corresponde determinar la graduación de la sanción aplicable a la investigada, teniendo en consideración un análisis objetivo y razonable de los hechos relacionados a la conducta objeto de imputación, así como de las circunstancias que, valoradas en conjunto, permitan obtener una decisión justa.

46. Respecto al **grado de participación**, se aprecia una participación directa y determinante de la investigada en los hechos materia de imputación. Para ser más específicos, se ha evidenciado la constante y reiterativa falta de observancia y respeto al ordenamiento jurídico, negándose a someter su actuación a los parámetros de la Constitución, el Código Procesal Constitucional, la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; así como su participación manifiesta al admitir una demanda de amparo y conceder una medida cautelar cuando no correspondía legalmente, por carecer de competencia para ello.

No obstante ser incompetente para el conocimiento de la causa, continuó su participación irregular al motivar indebidamente las resoluciones mediante las cuales admitió a trámite la citada demanda de amparo y concedió la medida cautelar solicitada por las demandantes, suspendiendo los efectos jurídicos de la sanción impuesta a las



Junta Nacional de Justicia

empresas demandantes, permitiendo que mantuvieran expedita su habilitación a participar y contratar con el Estado.

Todas estas actuaciones de la investigada en un mismo sentido permiten sostener que su intervención fue directa y también determinante en la emisión de las resoluciones judiciales, transgrediendo inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales. y, por lo tanto, propiciando un favorecimiento ilegítimo e indebido a los demandantes y a las empresas citadas.

Ello, sin duda, refleja el desapego al deber relacionado a impartir justicia con razonabilidad y respeto al debido proceso, que no se condice con las exigencias inherentes de todo juez o jueza del Poder Judicial, permitiendo concluir que se comprueba su alto grado de participación en la citada falta disciplinaria.

47. Respecto al **concurso de otras personas**, no se pudo hallar a distintas personas involucradas en la comisión de la falta disciplinaria, lo cual no significa que no existieran demás sujetos interesados indebidamente en la admisión de la demanda y la concesión de la medida cautelar. Para el caso de las faltas muy graves imputadas, fue la investigada, a través de su irregular actuación, quien la consumó.
48. Respecto al **grado de perturbación del servicio judicial**, se verificó una afectación a la confianza y credibilidad del Poder Judicial, teniendo en cuenta que un pilar importante de aquellos valores son la razonabilidad, diligencia, corrección, idoneidad y respeto al debido proceso con que se conducen los funcionarios a cargo de la administración de justicia. Precisamente, la investigada lesionó su servicio judicial cuando no advirtió que alteró el decurso natural, ruta procedimental o procedimiento previsto legalmente para el conocimiento de la demanda de amparo y la consecuente medida cautelar.

Asimismo, esta perturbación fue significativa cuando no analizó la competencia y los presupuestos legales para el otorgamiento de las medidas cautelares y, además, la motivación de su posición por la concesión de aquella, dejando de lado los principios esenciales de la función jurisdiccional establecidos en la Constitución: la observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales. En esa línea, el alejamiento del marco constitucional y legal vigente y aplicable a dichos casos desacreditan un ejercicio de la función jurisdiccional razonable y respetuoso al debido proceso –elementos centrales en una correcta administración de justicia– desprestigiando y deslegitimando el servicio judicial.

49. Respecto a la **transcendencia social o el perjuicio causado**, se reconoce como uno de los pilares de un Estado Constitucional de Derecho al buen funcionamiento de sus



Junta Nacional de Justicia

instituciones. Es decir, que el sistema de justicia, entre ellos el Poder Judicial, a través de sus jueces, debe actuar de forma diligente, razonable, eficiente, idónea, proba, objetiva, imparcial, independiente, transparente y respetuosa al debido proceso. El desapego a estos deberes desacredita, evidentemente, la correcta administración e impartición de justicia y, sobre todo, compromete la institucionalidad de nuestro sistema judicial y el respeto de un debido proceso.

Para el caso particular, la investigada no representa el cumplimiento de dichos cánones; y, ello, genera razonable afectación al servicio judicial respecto a las expectativas de los órganos que conforman el Poder Judicial, puesto que la ciudadanía espera de sus jueces un alto grado de sometimiento del ordenamiento jurídico, así como un actuar razonable, diligente, responsable, respetuoso del debido proceso y, además, con ejemplar conocimiento en la aplicación del derecho. Así, mínimamente se les exige el respeto a tales lineamientos, para lo cual es necesario que cumplan con el apego y respeto a deberes contenidos, por ejemplo, en la LCJ, sin perjuicio de los demás cuerpos normativos que irradian su forma de actuación, a saber, la Constitución Política del Perú.

Es notorio, entonces, que la actuación de la investigada impactó negativamente sobre la función judicial y la imagen institucional del Poder Judicial por la inobservancia injustificada e irrazonable de su deber. Las acciones realizadas por la investigada revisten una importante transcendencia social, perjudicando el prestigio de la investidura judicial, favoreciendo la desconfianza de la sociedad respecto a su rectitud e idoneidad para administrar justicia.

50. En cuanto al **grado de culpabilidad**, se concluye que la investigada actuó con plena conciencia y voluntad, transgrediendo los deberes del cargo y cometiendo las faltas disciplinarias de manera deliberada y reiterada, aun estando expresamente establecido tanto en las normativas señaladas –Constitución, Código Procesal Constitucional, entre otros– la regulación respecto al ejercicio de su competencia, y los deberes de impartir justicia con razonabilidad, imparcialidad y respeto al debido proceso.

En primer lugar, resultó imperativo que conociera los deberes del cargo y las correspondientes faltas disciplinarias contenidas en la LCJ. De igual forma, fue obligatorio que la investigada supiera de los principios esenciales de la función jurisdiccional expresados en la Constitución, al mismo tiempo de estar plenamente informada de la normativa aplicable a las causas que se le presentan en el ejercicio de la función jurisdiccional. Por tanto, su actuar deliberado comprometió su responsabilidad, diligencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso; deberes, naturalmente, exigidos por la razón de su cargo.



Junta Nacional de Justicia

51. Respecto al **cuidado empleado**, de la revisión de las pruebas temporalmente concatenadas en dicho contexto, se advirtió que la investigada incurrió en la infracción disciplinaria; no obstante, al realizar ello evidenció que su actuación se ejerció en un marco irregular, que muestra serias dudas en relación a la manipulación del ordenamiento jurídico, para tolerar la modificación de domicilios, y admitir documentos obtenidos en fechas y con celeridad inverosímil, lo que refleja un actuar sistemático y una dedicación encaminada a mantener la situación irregular generada con sus disposiciones resolutivas.
52. **Respecto al motivo determinante**, no se pudieron establecer las razones contrastables de tal proceder, más allá de un deliberado, inexcusable y reiterado apartamiento de la normativa expresamente aplicable al caso, respecto a la regulación de su competencia y al deber de motivación de sus decisiones.
53. Sobre la posible **existencia de situaciones personales que aminoren su capacidad de autodeterminación**, no hay ninguna razón proporcional razonable de hecho o jurídica que haya sido invocada por la investigada en este proceso disciplinario seguido ante la JNJ, habida cuenta que no ofreció descargos ni argumentos de defensa algunos ante esta autoridad. Lo antes señalado hace presumir la inexistencia objetiva de situaciones atendibles que pudieran resquebrajar su capacidad de autodeterminación, y, así, aminorar la sanción contemplada en la ley; en consecuencia, no existieron atenuantes que pudieran servir para reducir la sanción a imponerse sobre la investigada.
54. Finalmente, corresponde dilucidar si la medida propuesta de destitución es coherente con los fines que se buscan tutelar con el ejercicio del control disciplinario, por lo que corresponde analizar la proporcionalidad en el caso concreto. En tal sentido, la medida propuesta de destitución resulta siendo compatible con los criterios de:

Idoneidad: pues para alcanzar el objetivo común de la labor encomendada constitucionalmente a la JNJ, es imperativo garantizar el correcto ejercicio de la función judicial, en procura de conseguir los mejores resultados en la administración de justicia para los ciudadanos. Con base a ello, es menester supervisar constantemente la idoneidad de la labor judicial a cargo de los magistrados y de encontrarse alguna indisciplina muy grave, falta de compromiso, apartamiento al debido proceso, ausencia de razonabilidad y diligencia, o irrespeto a los deberes o inobservancia a sus prohibiciones propias del cargo, la medida que mejor atiende a dicho fin es la sanción de destitución de la magistrada infractora. De esta forma, para el caso conocido de la



Junta Nacional de Justicia

investigada, la destitución es una vía coherente, razonable e idónea para alcanzar dichos lineamientos, por lo que este paso ha sido superado.

Necesidad: pues no existe una medida igualmente satisfactoria que permita proteger los intereses públicos involucrados en una evaluación de responsabilidad disciplinaria que pueda ser propuesta para el caso concreto; toda vez que, si bien es cierto las faltas muy graves pueden ser resueltas con sanciones de suspensión o destitución, en el caso particular se ha llegado a la conclusión –luego de todo el análisis de las pruebas en un mismo sentido y de las circunstancias en las que se cometió la falta– que la investigada actuó con intencionalidad, manteniendo su conducta infractora con la clara vocación por mantener en el tiempo la irregularidad de su actuación.

De esta forma, puso en compromiso los deberes de impartir justicia con razonabilidad, objetividad, responsabilidad, diligencia y respeto al debido proceso, aunado a la inobservancia del ordenamiento constitucional y legal aplicable al ejercicio de sus funciones. Por tanto, se sustenta que, dadas las diversas actuaciones indebidas de la investigada, no podría recaer sobre ella la sanción mínima contemplada para las faltas muy graves (la suspensión), sino que merece ser objeto de una sanción disciplinaria acorde a la gravedad descrita y coherente con la afectación generada; por lo que, entonces, es necesaria la sanción de destitución del cargo.

Proporcionalidad en sentido estricto: es totalmente proporcional la sanción de destitución de la investigada, pues a pesar que ello supone la afectación a la permanencia en la Carrera Judicial, es coherente imponer la sanción disciplinaria más grave, en atención a la constante y recurrente lesión al deber y principios inherentes a la función jurisdiccional, siendo que es la propia conducta de la investigada la que la ha puesto al margen del marco de protección de tal permanencia. Así, también, se demostró que la investigada no ha seguido un irrestricto cumplimiento del debido proceso al conocer una causa que resultaba fuera de su competencia, aunado a la vulneración de los principios de razonabilidad e imparcialidad que caracteriza la labor de un juez, y la proscripción de ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley; todo ello viabilizado por desarrollos valorativos y fácticos, contrarios a los rigurosos estándares de motivación exigibles a la Administración de Justicia. En efecto, desnaturalizó la vía procedimental idónea, apartándose del marco normativo ya descrito y, además, no motivó de manera eficiente y suficiente la admisión a trámite de las pretensiones de los demandantes y tampoco las medidas cautelares concedidas.

Por ello, no sancionarse enérgicamente tal conducta reprochable, supondría un relajamiento del control disciplinario y podría constituir, inclusive, un incentivo malicioso para casos similares o el impune irrespeto de los deberes judiciales. De esta forma, se



Junta Nacional de Justicia

llega a la consideración final de imponer la sanción más grave prevista en el catálogo de sanciones, como es, la sanción de destitución contra la investigada Carmen Luz Cabezas Limaco, pues es obligación de la JNJ seguir garantizando a la ciudadanía un sistema de administración de justicia independiente, imparcial, razonable, responsable, diligente, probo, objetivo, idóneo, ético, transparente, con conocimiento de las normas jurídicas y respetuoso del debido proceso.

En consecuencia, por las consideraciones antes desarrolladas, se justifica la determinación de responsabilidad disciplinaria a la investigada Carmen Luz Cabezas Limaco, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de la provincia de Pampas - Tayacaja, de la Corte Superior de Justicia de Junín, al haberse establecido que ha incurrido en una conducta disfuncional, la cual se encuentra acreditada por la vulneración al deber judicial expresado en la LCJ, específicamente a través de la comisión de las faltas disciplinarias muy graves contenidas en los numerales 3 y 13 del artículo 48, concordante con el numeral 1 del artículo 34 de la citada ley y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución; razón por la cual, corresponde la imposición de la sanción de destitución, prevista en el artículo 51 de la LCJ.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de fecha 21 de octubre de 2022, sin la participación de la doctora María Zavala Valladares, por haber actuado como miembro instructora;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la señora Presidenta del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir a la señora Carmen Luz Cabezas Limaco, por su actuación como jueza del Juzgado Mixto de la Provincial de Pampas – Tayacaja de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo primero en el registro personal de la señora Carmen Luz Cabezas Limaco, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y, publicar la resolución respectiva.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución de la señora Carmen Luz Cabezas Limaco, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry Jose FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2022 14:40:06 -05:00

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2022 15:16:27 -05:00

ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.10.2022 18:47:01 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE
NECCO Luz Ines FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.10.2022 11:53:56 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24.10.2022 12:19:20 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARAN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.10.2022 16:29:05 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN